

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO VEREDAS
DEL PARQUE ESCORIAL

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Peticionario

KLCE202101099

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV03699

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

Comparece la compañía aseguradora MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE o peticionaria) y nos solicita la revocación de una *Resolución y Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, el 1 de septiembre de 2021. A través de esta, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Veredas del Parque Escorial (Consejo de Titulares o recurrido). Consecuentemente, el foro primario ordenó a MAPFRE el pago de \$276,565.01 y la continuación de los procedimientos respecto a otras reclamaciones monetarias.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el pronunciamiento impugnado.

I.

Según surge del expediente, el Consejo de Titulares adquirió una póliza de seguro expedida por MAPFRE. La póliza número 54-CP-200004717-1 estuvo vigente del 13 de diciembre de 2016 al 13

de diciembre de 2017. A consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, el Consejo de Titulares presentó una reclamación basada en los extensos daños causados en su propiedad. El 11 de julio de 2019, MAPFRE le cursó al Consejo de Titulares un ajuste de la reclamación, reconociendo daños por la cantidad de \$276,565.01.¹ Más tarde, la aseguradora remitió un reporte y estimado de daños preparado por sus peritos, reconociendo una cuantía de \$1,385,774.91 por concepto de daños sufridos por el inmueble.

Inconforme, el 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares interpuso una demanda contra la aseguradora, en un intento de recobrar la cantidad de \$12,469,532.00.² En su comparecencia, incluyó varias causas de acción: incumplimiento contractual, mala fe, cumplimiento específico, violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico y daños. El Consejo de Titulares alegó que MAPFRE no había completado un ajuste razonable de su reclamación. El 16 de enero de 2020 MAPFRE contestó la demanda y negó la mayoría de las alegaciones. Entre otras cosas, incluyó como defensas afirmativas que nunca actuó de forma temeraria, dolosa, fraudulenta, culposa o negligente hacia el Consejo de Titulares, sino que siempre fue responsable y diligente al atender la reclamación concernida. Añadió que sus acciones fueron conforme los términos y condiciones de la póliza aplicable y el Código de Seguros, cumpliendo así con todas sus obligaciones. Asimismo, arguyó que el Consejo de Titulares sobreestimó sus daños y costos. Afirmó que la demanda carecía de hechos demostrativos suficientes para confirmar que incurrió en actos o prácticas desleales, además de que no cumplieron con el estándar de plausibilidad que exigen

¹ Para llegar a esa cantidad, la aseguradora aplicó los deducibles ascendientes a \$524,327.14.

² La demanda fue enmendada el 27 de noviembre de 2019.

las Reglas de Procedimiento Civil. En suma, solicitó al Tribunal que declarara *No Ha Lugar* la demanda y ordenara al Consejo de Titulares resarcirle las costas, gastos y honorarios de abogado correspondientes.

Posteriormente, el Consejo de Titulares presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En su moción, alegó que el 11 de julio de 2019 MAPFRE le envió al Consejo de Titulares un ajuste y oferta por la suma de \$276,565.01. Ante ello, alegó que no existía controversia en que dicha acción fue un reconocimiento de deuda de forma inicial y la suma es una líquida y exigible, de la cual la aseguradora no puede retractarse. Añadió que no existe fundamento legal alguno que permita a MAPFRE dejar de pagar o posponer la mencionada cantidad que ya admitió, pues ello redundaría en una violación al Código de Seguros y en un acto de mala fe. En consecuencia, requirió al TPI que dictara sentencia sumaria parcial y le ordenara a la aseguradora pagar inmediatamente la cantidad de \$276,565.01 -como un adelanto y no constitutivo de un pago en finiquito de la reclamación- sin condición ulterior alguna. Junto a su solicitud anejó: *Renewal Declaration*, Resumen de Siniestro (Carpetilla), correo electrónico del ajustador de MAPFRE sobre desglose y oferta de pago para la reclamación, Informe Pericial de ROV Engineering Services, varias decisiones del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo relacionadas a la controversia del caso, así como una comunicación sobre el proceso de reconsideración de reclamaciones de huracanes enviada por MAPFRE.

La aseguradora se opuso a la solicitud de sentencia sumaria oportunamente. En su escrito, adujo que el foro primario debía rechazar de plano dicha petición, toda vez que el descubrimiento de prueba estaba lejos de culminar. A tales efectos, especificó que no se habían tomado las deposiciones de los peritos del Consejo de

Titulares, por lo que ello debía ser prioridad antes de que el TPI estuviera en posición de adjudicar las cuantías adeudadas en controversia. Añadió que un pago parcial por la cuantía ajustada que no dispusiera qué partidas específicas se estaba liquidando con el mismo, implicaba necesariamente que la deuda no era una determinada. Expuso como asunto en controversia lo siguiente:

Si MAPFRE está legalmente obligada a hacerle un adelanto o pago parcial a la parte demandante por la suma de \$276,565.01, ante el hecho claro de que existe una controversia sustancial en cuanto a la cantidad de la pérdida. El pago “parcial” solicitado no es producto de un acuerdo ni resolverá partida alguna de la reclamación, todas las cuales continúan en controversia.

A su vez, alegó que, como cuestión de derecho, la sentencia sumaria tampoco procedía. Sostuvo que la totalidad de la deuda reclamada era ilíquida y existía controversia sustancial sobre hechos materiales, a saber, cuáles eran los daños, si alguno, sufridos por el Condominio. Además, arguyó que había controversia respecto a si procedía el pago parcial solicitado. El 31 de agosto de 2021, el Consejo de Titulares replicó a la oposición de MAPFRE.

En atención a lo anterior, el 1 de septiembre de 2021, el TPI dictó la *Resolución y Orden* bajo nuestra consideración. *In extenso*, el foro primario expuso:

[...]

Ha lugar a *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. No hay razón jurídica válida para que la aseguradora MAPFRE PRAICO se rehúse a satisfacer inmediatamente el mínimo que ella misma ha reconocido que la parte asegurada tiene derecho a recibir, simplemente porque exista una disputa pendiente de resolución sobre la procedencia de pagos adicionales.

Se le ordena a MAPFRE PRAICO a pagar *inmediatamente* al CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO VEREDAS DEL PARQUE ESCORIAL el mínimo que MAPFRE PRAICO ha reconocido que la parte asegurada tiene derecho a recibir, es decir, la suma de \$276,565.01 por concepto del adelanto de cuantías que no están en disputa. Se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a las cuantías adicionales a las que entienda el CONSEJO DE

TITULARES DEL CONDOMINIO VEREDAS DEL PARQUE ESCORIAL tiene derecho.³

En desacuerdo, la aseguradora acude ante nos y plantea los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ COMO CUESTIÓN DE DERECHO EL TPI AL ORDENAR QUE SE PAGARA A VEREDAS DEL PARQUE ESCORIAL LA SUMA DEL AJUSTE EMITIDO EN JULIO DE 2019.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE PROCEDÍA EL PAGO PARCIAL INMEDIATO DE LA CANTIDAD DEL AJUSTE EMITIDO EN JULIO DE 2019 A VEREDAS DEL PARQUE ESCORIAL, A BASE DE LO RESUELTO EN VARIOS CASOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE NO SON FINALES Y FIRMES, Y QUE SE FUNDAMENTAN EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DE LA DECISIÓN DE CARPETS & RUGS VS. TROPICAL REPS., 175 DPR 615 (2009).

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El Consejo de Titulares presentó su oposición a la expedición del recurso, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los tribunales pueden dictar sentencia

³ Apéndice del recurso, pág. 130.

sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opone debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá

dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

En lo concerniente al caso de autos, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil establece que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia**. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. *R. PROC. CIV. 36.4*, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (Énfasis nuestro).

La citada Regla delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a adjudicar una moción de sentencia sumaria “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos”. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 697 (2019). Estas son: “(1) **cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito**; (2) cuando no se concede todo el

remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. [...] Estas tres instancias conllevan, por supuesto, la celebración de un juicio en su fondo”. *Íd.* (Énfasis nuestro). Por su naturaleza, una sentencia sumaria parcial no dispone de la totalidad del pleito. En consecuencia, cuando el TPI emita este tipo de dictamen, necesariamente tendrá que hacer determinaciones respecto a los hechos controvertidos y los incontrovertidos.

Por otro lado, para que una adjudicación al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 42.3, sobre reclamaciones múltiples, constituya una sentencia parcial, el foro de instancia tiene que concluir expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito” y ordenar el registro de la sentencia. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001). Si un dictamen adolece de la referida determinación de finalidad no advendrá final y la misma constituirá una resolución interlocutoria. *Íd.*

Por último, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Conforme a ello, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

III.

En vista de que el asunto ante nuestra consideración versa sobre consideraciones estrictamente procesales, y por entender que la adjudicación del tercer error dispone del recurso, nos limitaremos a dilucidar este error planteado por la peticionaria. Esta sostiene que el TPI incumplió con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, al conceder una moción de sentencia sumaria parcial sin detallar las determinaciones de hechos que no están en controversia, así como las que sí lo están.

Luego de un examen pormenorizado del expediente apelativo, concluimos que le asiste la razón a la peticionaria.

Se desprende de la determinación objetada que la misma no dispone de la totalidad del pleito. Por medio de su dictamen, el TPI se limitó a conceder el remedio solicitado por el recurrido en su moción de sentencia sumaria parcial. En particular, ordenó a MAPFRE satisfacerle al recurrido, como adelanto, la cantidad de \$276,565.01. Ello, en concepto de los daños ocasionados a la propiedad asegurada, reconocidos por MAPFRE luego del ajuste correspondiente. Además, decretó la continuación de los procedimientos en cuanto a la valoración total de los daños y demás reclamaciones.

Sin embargo, el foro primario no consignó en su dictamen las determinaciones de hechos esenciales sobre los cuales no existe controversia, así como los hechos esenciales que están realmente controvertidos, según requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Conforme adelantamos, nuestro estado de derecho vigente exige que cuando no se dicte sentencia sobre la totalidad del pleito, el foro primario

deberá formular determinaciones, tanto de los hechos controvertidos como los incontrovertidos. Debido a que el TPI omitió consignar dichas determinaciones en la *Resolución y Orden* cuestionada, resolvemos que el tercer error planteado por MAPFRE fue cometido.

Resulta meritorio añadir que el dictamen bajo revisión tampoco cumple con las disposiciones de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, pues no se le impartió carácter de finalidad. La misma no expresa de forma clara e inequívoca que no existe razón para posponer la resolución de la reclamación hasta su adjudicación final. Así, el pronunciamiento recurrido no reúne los criterios para ser considerado una sentencia parcial.

A la luz de lo anterior, y ante el estado procesal en que se encuentra el caso, nos encontramos en la etapa de los procedimientos más propicia para ejercer nuestra función revisora.⁴ Procede dejar sin efecto la decisión concernida y devolver el caso al TPI para que adjudique la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares del Condominio Veredas del Parque Escorial de conformidad con las exigencias de las Reglas 36.4 y 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución y Orden* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita un dictamen de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones